

## INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO N° 11/2012

- 
- I.- Programa de Certificación de Árbitros Internacionales (CIArb)
  - II.- Jurisprudencia en materia de recurso de queja: años 2011-2012
  - III.- Declarado inadmisibles recursos de queja contra una sentencia arbitral internacional
- 

### I. Programa de Certificación de Árbitros Internacionales Chartered Institute of Arbitrators (CIArb) en Santiago de Chile

Organiza:



Chartered  
Institute of  
Arbitrators

**CIArb**

Patrocina:



Programa CIArb para Certificación Internacional de Árbitros

### “Accelerated Route to Fellowship Program”

29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2012  
Santiago de Chile

Este programa, que ha sido diseñado y desarrollado con éxito por el Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), organización dedicada a promover globalmente elevados estándares y profesionalismo en el ámbito de la solución de controversias, está dirigido a abogados en ejercicio y árbitros interesados en obtener una certificación internacional de sus habilidades.

El programa, que será impartido en inglés y español, combina clases teóricas, ejercicios prácticos y juegos de roles, enfocados a una conducción eficiente de audiencias arbitrales y a la redacción de laudos arbitrales de alta calidad en casos internacionales complejos. El equipo de experimentados profesores a cargo de este programa, asegura un altísimo nivel de aprendizaje y entrenamiento. Completar exitosamente el programa constituye un paso fundamental para obtener la certificación del CIArb, la que cuenta con reconocimiento a nivel internacional.

El evento se desarrollará con el apoyo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago), en sus instalaciones.

Para mayor información

- Respecto del programa y acreditación: **Philip W. Engle** [englelaw@comcast.net](mailto:englelaw@comcast.net)
- Respecto de la sede, hoteles y logística: **Elna Mereminskaya** [emereminskaya@ccs.cl](mailto:emereminskaya@ccs.cl)

[www.internationalarbitrators.org](http://www.internationalarbitrators.org)  
[www.ciarb.org](http://www.ciarb.org)  
[www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

## II. Jurisprudencia en materia de recurso de queja: años 2011-2012

A través del Informativo On Line N° 9/2011 del CAM Santiago, se dio a conocer la jurisprudencia actualizada de los tribunales superiores de justicia referida a los recursos de queja interpuestos contra sentencias arbitrales nacionales. La presente contribución se propone complementar el informe anterior, aportando información más reciente.

### 1. Jurisprudencia relativa al alcance de las facultades del árbitro

Un grupo de los recursos de queja en análisis ha permitido a las Cortes revisar cuáles son las facultades inherentes al ejercicio de la labor del árbitro.

En términos generales, la Corte de Apelaciones de Santiago, vuelve a recordar que la labor de los árbitros arbitradores está marcada por “el alto grado de libertad con que ejecutan su cometido, característica que, como es sabido, tiene su fundamento en la confianza que las partes depositan en la persona del árbitro, quienes - en procura de sus mismos intereses -sustraen el conocimiento del asunto de la justicia ordinaria y consienten en liberar a ese juez no solo de las formas rigurosas que son inherentes a un procedimiento legalmente reglado, sino que - inclusive más - aceptan que éste decida el asunto, o sea, el fondo de su controversia, sujetándose a la solución justa del litigio”. De lo anterior se desprenden las elevadas exigencias que debe superar un recurso de queja para poder prosperar. En particular, no puede ser utilizado como una manera para dejar sin efecto la renuncia a los recursos realizada por las partes en la cláusula compromisoria: “En ese contexto, al margen que la interposición de esta clase de recursos - que importa la imputación de ejercicio abusivo o infracción de normas legales, en grado extremo - supone en alguna medida el desconocimiento de una actuación propia, como es la celebración del compromiso en las condiciones expresadas”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de marzo de 2012, 7ª Sala. Recurso de queja rechazado.)

En un caso en el que la cláusula compromisoria otorgaba al árbitro competencia para resolver las controversias relativas a la “interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento o inteligencia del contrato”, el recurrente de queja planteaba que al pronunciarse el árbitro sobre la nulidad del mismo, habría incurrido en una falta o abuso sancionables por la vía prevista por el artículo 545 del COT. Tratándose aquí de un árbitro de derecho en cuanto al fondo y de arbitrador en cuanto al procedimiento, la Corte resolvió no dar lugar al recurso de queja intentado, al haberse interpuesto conjuntamente con el recurso de casación en la forma. En cuanto a este último, señaló que, “aunque no hubiere sido designado, como lo fue, Árbitro de Derecho y sólo hubiera sido designado como árbitro arbitrador, estos han de fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren y están obligados a guardar las reglas que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, pero, la libertad de las partes para fijar tales reglas, en ningún caso pueden señalarle al árbitro que puede soslayar al resolver, los asuntos que adolezcan de un vicio de tal entidad, que sean susceptibles de ser declarados nulos de oficio, y que los jueces pueden y deben declarar. En otras palabras, nadie está facultado, en un compromiso, para instruir que el asunto puede fallarse contra norma expresa, imperativa y prohibitiva, de orden público. Los compromisarios no pueden llegar al punto de fijar reglas que sean moralmente imposibles, como lo serían las que las leyes prohíben, o que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público.” La Corte hizo suyo lo señalado por el árbitro en su informe y sostuvo que “en esa circunstancia tanto un Juez Letrado como un Árbitro ya sea de derecho o arbitrador, no solo está facultado, sino que está obligado a pronunciarse si estima que hay lugar a declarar la nulidad absoluta del acto, en conformidad al artículo 1683 del Código Civil, por aparecer de manifiesto el vicio de nulidad al aparecer el contrato de que arranca la litis”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de junio de 2012, 4ª Sala. Recurso de queja fue declarado improcedente por haberse presentado conjuntamente con un recurso de casación en la forma, asimismo rechazado.)

Se ha confirmado, asimismo, que el árbitro no cometió abusos y faltas al resolver que la demandante carecía de legitimación activa, aunque la falta de legitimación activa no fue objeto de prueba, lo que a juicio de la recurrente equivalía a un fallo en extrapetita. La Corte más bien sostuvo que la falta de legitimación activa era “manifiesta, pues resulta de la sola lectura de los documentos”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de julio de 2012, 2ª Sala. Recurso de queja rechazado, con costas).

En otro caso se ha resuelto que el árbitro se encuentra facultado para proseguir con el arbitraje y dictar el fallo cuando las partes no han cumplido con un avenimiento al que habían arribado ante él. Señala la Corte: “No es antijurídica la conducta del sentenciador en cuanto a proseguir la tramitación y fallo del proceso sometido a su conocimiento en el que consta que las partes arribaron a un acuerdo, aunque éste finalmente no haya sido cumplido por las partes que recíprocamente se acusan de la inejecución de las obligaciones nacidas para ellas del mismo. Pretender que lo convenido por ellas, asistidas por sus apoderados, ante el juez de la causa arbitral, impide reanudar la causa y pronunciar una sentencia posterior, cuando consta del proceso tenido a la vista que la actividad procesal de todas las partes fue abundante y variada, es contradictorio con la esencia misma del concepto de jurisdicción, mirada ésa como el poder y el deber de decidir las contiendas sometidas a decisión judicial.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de junio de 2012, 1ª Sala. Recurso de queja rechazado).

En materia de procedimiento, se ha vuelto a recalcar que la esencia de la labor jurisdiccional del árbitro en cuanto a la valoración de la prueba no puede ser revisada por la vía del recurso de queja. Así, sostuvo la Corte de Apelaciones de Santiago que el árbitro es soberano “en el análisis comparativo de los medios de prueba y en el establecimiento de los hechos que da o no por probados, de manera tal que la discrepancia con relación a la forma como se apreciaron los medios de prueba no cabe ser materia de un recurso extraordinario como lo es el de queja, máxime cuando el recurrente tampoco indica en forma precisa o detallada aquella prueba que sirve para configurar una falta o abuso grave y que contradigan los argumentos del sentenciador”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2011, 5ª Sala. Recurso de queja rechazado).

En cambio, fue acogido el recurso de queja interpuesto contra un juez árbitro que había antedatado la fecha de dictación de sentencia para hacer parecer que hubiera sido dictado dentro del plazo del que disponía para cumplir con su encargo: “Que los dichos contenidos en el informe complementario constituyen un reconocimiento por parte del Sr. Árbitro del hecho que la sentencia fue antedatada, la circunstancia que con posterioridad al 10 de diciembre de 2010 según sus dichos estuviera para revisión y corrección significa simplemente que al 10 de diciembre el fallo no estaba afinado y ello habría ocurrido no antes del 20 de enero de 2011 fecha en que se reconoce se efectuó la última revisión, resultando inaceptable la justificación que pretende dar el recurrido puesto que ello no importa sino un reconocimiento de que incurrió en la falta grave que se le imputa, esto es, antedatar la fecha que estampó en la sentencia. Que en consecuencia el juez árbitro al incurrir en los hechos antes descritos ha hecho caso omiso al juramento de desempeñar su cargo con la debida fidelidad, cometiendo una falta grave en el ejercicio de sus funciones que motivarán que el recurso deba ser acogido”. (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de octubre de 2011. Recurso de queja acogido.)

## 2. Requisito de congruencia del fallo arbitral con las exigencias de la razonabilidad y de la lógica jurídica

Dentro de los criterios que emplean los tribunales superiores para corroborar la presencia de las faltas y abusos señalados en el artículo 545 del COT destacan la noción de razonabilidad de conformidad a lo obrado en el proceso y de lógica jurídica, siendo posible detectar un importante número de fallos que acuden a esos conceptos. Dentro de este grupo, se observa también la

importancia que las Cortes atribuyen a los aspectos formales de la sentencia, tales como la extensión y una cuidadosa redacción de los considerandos.

Así, en términos generales se ha señalado, que el recurso de queja sólo procede “cuando se está en presencia de manifiestos errores, flagrantes omisiones u otros defectos que, por su alcance y connotación, no se compadecen con los contenidos inherentes a la función jurisdiccional, alterando de tal manera las garantías de la jurisdicción y la racionalidad que supone el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, que se hace indispensable potenciar el ejercicio de las atribuciones disciplinarias y correctivas de la instancia superior. Que lo recién descrito en caso alguno puede confundirse con el soberano ejercicio de la razón que un sentenciador efectúa al fundamentar su opinión, en una sentencia definitiva, pues el pensar respetando las exigencias de la lógica, jamás podrá tocarse en falta o abuso, por ser el más alto ejercicio inherente al juicio jurisdiccional”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de noviembre de 2010, 2ª Sala. Recurso de queja rechazado).

Un arbitrador es aquel juzgador que dirime el conflicto con “templanza, cautela y moderación”, o bien con “sensatez o buen juicio”, según la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. En ese contexto, para la procedencia del recurso de queja debe exigirse, como requisito ‘sine qua non’, la efectiva existencia de una falta o abuso cuya gravedad amerite su corrección. Todo ello, con mayor razón, si por falta ha de entenderse la acción u omisión perjudicial por precipitación, ignorancia, impericia o negligencia, en tanto que por abuso, debe entenderse el mal uso que hace un magistrado de su autoridad o facultades por ignorancia o por malicia.” “Que, de la atenta lectura de la sentencia, ha de concluirse que en su razonamiento y motivación, tanto en el establecimiento de los supuestos fácticos como en la aplicación del derecho, no se cometieron errores u omisiones manifiestos y graves, que configuren una violación de deberes susceptible de ser enmendada por esta vía de naturaleza disciplinaria y excepcional. En efecto, la sentencia contiene un lato estudio pormenorizado y razonado de las materias que le fueron planteadas por las partes; detallando los elementos de juicio considerados y valorados por el juzgador como fundamento de su decisión. No se trata, pues, de una apreciación arbitraria, precipitada o abusiva, sino debidamente fundada en el mérito de lo obrado en el proceso.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de julio de 2012, 5ª Sala. Recurso de queja rechazado).

En el mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Antofagasta: “Si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 del Código Orgánico de Tribunales y 637 del Código de Procedimiento Civil el árbitro arbitrador obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren lo que implica que no están obligados a ajustarse en sus fallos a la legislación vigente, ello no significa que les esté vedado fundar su decisión en la normativa vigente en el entendido que estimen que a su juicio ello es lo justo y equitativo y justifiquen o fundamenten su decisión, de manera que a través de su razonamiento deje sentado cómo y porqué ha llegado a su convicción, demostrando con ello que la decisión adoptada no se debe a su mero capricho o arbitrariedad, requisito que cumple el recurrido pues de la lectura de la sentencia aparece que expresa las razones que motivan su decisión.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de octubre de 2011. Recurso de queja acogido por otro motivo, ver arriba.)

Parecida es la argumentación en otro fallo que rechaza el recurso de queja cuando señala “que, asimismo, de la exégesis de las faltas o abusos graves imputados por el recurrente, esta Corte estima que, más bien, se da la hipótesis para la concurrencia de causales más propias de recursos ordinarios jurisdiccionales como podrían ser los de apelación o de casación en su caso, a los que, además, las partes expresamente renunciaron, según se advierte de los documentos acompañados a expediente arbitral. Que sin perjuicio de lo precedentemente dicho, es dable precisar que la sentencia impugnada por los vicios pretendidos contiene un exhaustivo análisis de la cuestión debatida con sus argumentos jurídicos pertinentes, lo que fluye de la sola lectura de sus extensas 329 fojas, que contienen 26 considerandos, los que el recurrente podrá o no compartir, circunstancia que difícilmente puede constituir una falta o abuso de las que ameritan el ejercicio del recurso de queja

de que se conoce. (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2011, 7ª Sala. Recurso de queja rechazado).

En el mismo sentido se indica: “que sin perjuicio de lo precedentemente consignado es dable precisar que el fallo impugnado por los vicios invocados, a juicio de estos sentenciadores, contiene un exhaustivo análisis de la cuestión debatida con sus argumentos jurídicos pertinentes, lo que fluye de la sola lectura de sus cuarenta y nueve considerandos, los que el recurrente podrá o no compartir, pero que no puede estimarse que constituyan falta o abuso que ameritan el ejercicio del recurso deducido; en el mismo sentido, la procedencia de medidas para mejor resolver las que constituye una facultad privativa del juez y que, finalmente, las conclusiones del informe pericial, que también a juicio del recurrente viciarían la sentencia en estudio, son, ciertamente, ponderadas por el sentenciador como una opinión técnica independientemente de las objeciones efectuadas por las partes, como se evidencia de los fundamentos correspondientes, por lo que no podría haber constituido el abuso denunciado.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de abril de 2012, 7ª Sala. Recurso de queja rechazado).

Dentro de esta línea interesa destacar otra opinión de la Corte en la que primero hace suya la idea de que el árbitro podría fallar en contra del tenor de la ley escrita, para después confirmar que su actuación estaba acorde a las máximas de la lógica jurídica dado que había aplicado los principios jurídicos adecuados. Así, en cuanto a la definición del árbitro arbitrador se señala que es “aquel juez que dirime el conflicto con cautela, moderación, sensatez o buen juicio, según la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva”. Continúa la sentencia indicando que en atención a sus facultades, no se le puede reprochar que haya aplicado “el derecho a la controversia exponiendo los fundamentos que motivan la resolución, sin contravenir la prudencia ni la equidad, como le era exigible. Por lo demás de la atenta lectura de la sentencia se desprende que, atendidos sus fundamentos, lo que el árbitro ha determinado es que en la especie ambas partes son responsables por la inexecución del contrato, y al quedar en suspenso las obligaciones respectivas, como claramente se establece en los considerandos N° 6, N° 7 y N° 8 ; ninguno de los contratantes podría imputar mora respecto del otro; dando de esta forma plena aplicación a uno de los principios rectores en el ámbito contractual y que se encuentra consagrado en el artículo 1552 del Código Civil. Que la convicción a la que arribó el fallo que se impugna, puede ser equivocada o no según quién sea que opine, pero es razonada y razonable a la luz de lo obrado en el proceso, condición que por cierto descarta, a juicio de estos sentenciadores, toda idea de abusiva precipitación, ignorancia, arbitrariedad o error inexcusable.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de enero de 2012, 4ª Sala. Recurso de queja rechazado).

Semejante es el caso en el que, asimismo, el árbitro determina el incumplimiento del contrato atribuible a ambas partes, lo que lo lleva a declararlo resuelto sin dar lugar a la indemnización de perjuicios demandados. En ese contexto, la Corte asimismo, precisa los calificativos de “gravedad” de faltas y abusos, objeto de un recurso de queja: “Que gravedad, en su sentido natural y obvio, significa grande, de mucha entidad, de tal envergadura que real y efectivamente sea de fácil percepción, que salte a la vista; por lo que para la adecuada resolución del presente recurso de queja deberá determinarse si se observan en el juicio arbitral las faltas o abusos que denuncia el quejoso y si ellas son de tal magnitud o envergadura que permitan calificárseles como graves”. Al pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja, sostuvo que el árbitro “declaró, primeramente, que ambas partes habían incumplido el contrato de arrendamiento que les unía, hizo lugar a la demanda sólo en cuanto dio por terminado en forma anticipada el contrato de arrendamiento y no dio lugar a la indemnización de perjuicios ni a la demanda reconvenzional; todo lo cual involucra no haberse acogido totalmente su pretensión, y que bien justificaría un recurso de apelación, pero que en ningún caso constituyen faltas o abusos, ni menos que estos sean graves, que es lo que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Que el razonamiento del juez árbitro, en cuanto a determinar primeramente el incumplimiento del contrato que ligaba a las partes, para dar lugar a continuación a la demanda interpuesta por la parte que recurre de queja, sólo en cuanto dio por terminado en forma anticipada el contrato, sin indemnización de perjuicios;

todo ello en base al mérito de autos, es un proceder que se ajusta plenamente a la lógica jurídica, por lo que no resulta reprochable tal actuación, ni menos constitutiva de faltas o abusos graves.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 2012, 6ª Sala. Recurso de queja rechazado).

En una situación inversa, en la que se mantuvo la validez de un acuerdo cuestionado, pero se ordenó el pago de una indemnización de perjuicios, el recurso de queja fue acogido a pesar de las amplias facultades que la Corte reconoció como propias de un árbitro arbitrador. Así, la sentencia en primer lugar sostiene “que habiéndose designado arbitro arbitrador para el conocimiento de la causa debe considerarse que dicho Juez debe fallar sin sujeción a la ley y obedeciendo a lo que la prudencia y equidad le dictaren, sin mas reglas que las que las partes le hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso; o sea, el arbitro arbitrador debe decidir la contienda conforme a su leal saber y entender, motivo por el cual está en una situación distinta a la de los árbitros de derecho quienes están obligados tanto en el procedimiento como en el pronunciamiento de sus decisiones jurisdiccionales a ajustarse a las leyes que se establecen para los jueces ordinarios. En consecuencia, las decisiones del arbitrador deben estar debidamente justificadas y asentadas con las pruebas acompañadas por las partes en el juicio, pudiendo apartarse de las normas estrictas de derecho si con ello obtienen una decisión justa.”

Sin embargo, prosigue a continuación señalando que “si bien el sentenciador razona en el sentido que ha existido en el presente caso, lo que la doctrina denomina ‘fuerza económica’, en el número 11.1. resuelve que no dará lugar a la nulidad pedida en razón a que el contrato y su addendum se tuvo por cumplido por las partes al haber producido efecto jurídico la convención y finalizado su ejecución mediante la recepción de las obras y la devolución de sus retenciones y garantía, lo que transforma en impracticable desde un punto de vista de los intereses actuales de la demandante, y contrario a la prudencia.

Que el árbitro en el número 14.1 señala que [el demandado] quebrantó dos principios básicos, según disponen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y que se pueden resumir que los contratos se equiparan a una ley y por tanto las partes deben respetarlos y cumplirlos, y en segundo término, que los contratantes deben cumplir sus obligaciones de buena fe. Insiste en que [el demandado] quebrantó dichos principios pues, a través de conductas inconsultas y abusivas de sus empleados, obtuvo que se modificara de manera injusta y perjudicial para [el demandante] un contrato libremente convenido y que este comportamiento originó una situación injusta para la actora de la cual derivaron perjuicios patrimoniales y por ello resuelve dar lugar a la indemnización de perjuicios la que finalmente fija en la suma de \$90.000.000.

En cuanto a esta decisión, esta Corte estima que ella en primer término, resulta absolutamente contradictoria con la primera decisión adoptada por el sentenciador, esto es, que el señalado addendum al contrato original es plenamente válido. Si el Juez hubiese estimado -lo que no ameritaba conforme al mérito de los antecedentes- que el addendum era nulo, podría haber correspondido que regulara los perjuicios que esta supuesta nulidad le habría acarreado al actor si los antecedentes así lo comprobaran. Al no decidir así, resulta ilógica la consecuente decisión de indemnizar perjuicios y con ello se ha cometido una falta grave por el sentenciador.

Corresponde conforme a la secuencia de los hechos y circunstancias que modificaron el contrato original dejar establecido que, conforme al addendum, se dejaron fuera del contrato siete partidas conforme se puede leer de dicha complementación de fecha 28 de septiembre de 2009. Lo demandado por perjuicios dice relación, justamente, a las partidas que quedaron excluidas del contrato original, por lo que a todas luces no correspondía fijar indemnización alguna y menos como argumenta el juez cuando atribuye que se habría incurrido en conductas abusivas de parte de algunos empleados de[l demandado]. Por otra parte, razón tiene el recurrente cuando reclama que el Juez no tenía antecedentes que respaldara la decisión de fijar en la suma que lo ha hecho. Si bien el Juez árbitro tiene amplias facultades para tramitar y conocer de los antecedentes sometidos a su decisión, ello no puede significar una decisión sin un antecedente serio que avale una decisión, lo

que no ha ocurrido en la especie y esta Corte comparte lo razonado por el recurrente en el sentido que ello constituye una falta grave y esa conducta debe ser enmendada por esta Corte.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 2012, 2ª Sala. Recurso de queja acogido).

### 3. Recursos de queja que tratan la autonomía de la voluntad de las partes como límite a las facultades del arbitrador

Otro grupo de casos muestra que la autonomía de la voluntad de las partes puede constituirse en un límite a las facultades del árbitro. Las Cortes si bien han aceptado un grado de flexibilidad con el cual el árbitro puede modificar lo acordado por las partes, traspasarlo eventualmente puede ser calificado como una falta o abuso grave.

Así, señala la Corte de Apelaciones de Santiago “que nuestro sistema jurídico acoge el principio ya milenar de que los contratos deben ser cumplidos, lo que impide al intérprete apartarse de lo que fue la voluntad de las partes al contratar, quedando a salvo eso sí, la posibilidad de requerir la nulidad de dicho pacto por algún vicio coetáneo a la celebración del mismo, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso. Pero ya nacido a la vida del derecho el contrato, exento de vicios, sus disposiciones son obligatorias para los contratantes, obligatoriedad que don Andrés Bello quiso destacar diciendo que constituyen ‘una ley para las partes’. Ha querido la doctrina moderna, mediante la teoría de la imprevisión, que el contrato sea susceptible de revisión, pero aún así, en la especie no se presenta ninguno de los elementos o bases de tal teoría, por lo que ni siquiera por dicha vía sería susceptible la revisión del contrato de autos, el cual por tanto será plenamente válido y por ende obligatorio para las partes, todo lo cual impide considerar otros elementos al sentenciador, como podría ser lo cuantioso que pudiesen resultar, en lo económico, sus efectos; ya que su única guía para la resolución del conflicto debe ser la interpretación de la voluntad de las partes estampada en el contrato. (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de marzo de 2012, 6ª Sala. Recurso de queja rechazado).

Por ejemplo, señala la Corte de Apelaciones de Santiago “que el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, tiene claramente definido de acuerdo a su cláusula décimo tercera, que la duración del contrato era de doce meses, por lo que su duración era mayor a lo que se había expuesto en las bases de licitación, no apareciendo por ello que el juez árbitro haya cometido falta o abuso grave al momento de dictar la sentencia definitiva. Tampoco lo ha hecho, en las demás solicitudes a que se hicieron respecto a la indemnización y multa pactada por cuanto ello, es consecuencia de lo anterior. (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de julio de 2012, 2ª Sala. Recurso de queja rechazado, con costas).

No cualquier modificación de lo pactado por las partes se traduce en una falta o abuso grave. Ello no ocurre cuando la alteración de lo pactado contribuye a un cumplimiento de lo efectivamente acordado por las partes. Así, frente a la acusación de la parte de que el árbitro haya modificado el contrato celebrado, al alterar en su decisión la ubicación, dimensiones, forma y superficie de los terrenos prometidos vender, el árbitro expuso que la subdivisión predial no era factible del modo en que las partes la concibieran y ante la necesidad de hacer cumplir con lo esencialmente convenido por ellas. La Corte concluyó que “lo cierto es que ni siquiera se dan los presupuestos para la aceptación del aludido recurso de queja. En efecto, de un modo diferente al que se ha pretendido por el recurrente, no se trata acá de situaciones de arbitrariedad o de sinrazón ni de la vulneración de cuestiones de orden público. Lejos de ello, se está en presencia de una actuación precisamente basada en la equidad e inspirada en la idea de propender al respeto de la palabra empeñada, al cumplimiento eficaz y eficiente de lo pactado y, todo ello, según las facultades que los mismos litigantes confirieron al juez árbitro, situación que excluye la conducta ministerial que se ha querido reprimir con el recurso de queja.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de marzo de 2012, 7ª Sala. Recurso de queja rechazado.)

Sin embargo, el no dar lugar al pago de una cláusula penal pactada fue considerado un atentado al principio de la fuerza vinculante de los contratos y enmendado por la Corte acogiendo el recurso de queja. Así, sostuvo la Corte de Apelaciones de Santiago: “Ante la expresa estipulación de una pena ante cualquier incumplimiento de un contrato bilateral, corresponde al acreedor el derecho a exigir ésta o la indemnización de perjuicios o ambas si así lo estima. Y en este caso, precisamente ambos contendores, en sus respectivos libelos de demanda principal y reconventional, respectivamente, exigieron indemnización de perjuicios y además, el pago de la pena estipulada a todo evento. Que, en consecuencia, al haber rechazado el juez árbitro la demanda del actor principal en las condiciones referidas, en la parte que exigía el pago de la cláusula penal de parte del vencido e infractor del contrato, ha cometido una falta que debe ser enmendada por la vía del presente recurso, toda vez que, efectivamente, como ha señalado la recurrente, excedió sus facultades, ya que ni el contrato ni el arbitraje ni los escritos principales de las partes le daban margen para rechazar la aplicación de la cláusula penal legalmente convenida por los contratantes, incluso en el caso que los perjuicios pudiesen ser cubiertos con la indemnización de perjuicios demandada y reconocida por ese mismo tribunal. Que de esta manera -como ha acusado la demandante- el juez árbitro ha infringido la ley del contrato establecida en el artículo 1545 del Código Civil.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de abril de 2011, 2ª Sala. Recurso de queja acogido).

“Si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 del Código Orgánico de Tribunales y 637 del Código de Procedimiento Civil el árbitro arbitrador obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren lo que implica que no están obligados a ajustarse en sus fallos a la legislación vigente, ello no significa que les esté vedado fundar su decisión en la normativa vigente en el entendido que estimen que a su juicio ello es lo justo y equitativo y justifiquen o fundamenten su decisión, de manera que a través de su razonamiento deje sentado cómo y por qué ha llegado a su convicción, demostrando con ello que la decisión adoptada no se debe a su mero capricho o arbitrariedad, requisito que cumple el recurrido pues de la lectura de la sentencia aparece que expresa las razones que motivan su decisión.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de octubre de 2011. Recurso de queja acogido.)

#### 4. Conclusiones

Los tribunales superiores siguen aplicando el artículo 545 del COT con moderación y cautela. Las principales exigencias que plantean las Cortes para las sentencias de los árbitros dicen relación con su carácter razonado y su coherencia con las máximas de la lógica jurídica. Si bien algunas de las sentencias reconocen expresamente la facultad de los árbitros de fallar en contra de ley escrita, el límite estaría en que lo resuelto en el fallo no sea manifiestamente incompatible con los fundamentos de la lógica jurídica. A partir de la jurisprudencia revisada se puede plantear la hipótesis que la lógica jurídica es un concepto que abarca determinados principios fundamentales del derecho chileno, dentro de los cuales sin duda cuenta el principio consagrado en el artículo 1545 del Código Civil.

### **III. Declarado inadmisibles recursos de queja contra una sentencia arbitral internacional**

Con fecha 24 de julio del año en curso, en la causa Rol 4902-2012, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles un recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia arbitral dictada en un arbitraje desarrollado bajo las normas del CAM Santiago. La Corte subrayó que el arbitraje se regía por la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que en su artículo 34 establece que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad. Conforme a lo anterior y, basándose en lo estipulado en los artículos 545, 548 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales que regulan el recurso de queja, la Corte sostuvo que “la resolución en contra de la cual se recurre de queja, atendida su naturaleza, admite recursos en su contra, razón por la cual el presente recurso no será admitido a tramitación.”

---

**Monjitas 392, piso 11, Santiago de Chile - Tel.: (56-2) 3607015 - Fax: (56-2) 6333395 -  
camsantiago@ccs.cl - [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)**

**Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M. - Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.**

**Consejo: Luis Bezanilla M. - Augusto Bruna V.- Herman Chadwick P.- Olga Feliú S.- Jaime  
Irrarrázabal C.- José Tomás Guzmán S.- Luis Ortiz Q.- Juan Pedro Santa María P.**

**Directora Ejecutiva - Secretario General: Karin Helmlinger C.**

**Área Litigios Arbitrales: Carla Dittus C.**

**Consejera Especial para Arbitraje Internacional: Elina Mereminskaya**

**Redacción y Edición de Contenidos del Informativo: Karin Helmlinger C. - Elina Mereminskaya -  
Carla Dittus C.**